

crédito. El que tiene en sus manos una letra de cambio, que no es pagadera inmediatamente, puede al instante, trasmitiéndola á un banquero, obtener la suma que necesita y que no obtendría sobre su simple firma.

Un fabricante, por ejemplo, después de haber fabricado una gran cantidad de mercancías, ha vendido algunas á crédito; tiene inmediatamente necesidad de dinero para hacer marchar su fábrica. Ha girado sobre sus compradores letras de cambio pagaderas á tres meses, las cuales han aceptado éstos; va con un banquero y le ofrece venderle las letras de cambio. Si el banquero tiene confianza en el girado y en el girador, las toma, se hace propietario de estas letras de cambio por el endoso que le hace de ellas el girador, y paga inmediatamente á éste su monto mediante cierta retención que opera en razón del tiempo que debe transcurrir hasta el vencimiento de los giros. Se da el nombre de *descuento*, sea á esta retención, sea á la operación misma. Las operaciones de descuento son las más importantes que hacen el Banco de Francia y los Bancos privados; la naturaleza de ellas será examinada á propósito de las *operaciones de banca* (núm. 714). El banquero (descontador) tiene por garantía de su anticipo las responsabilidades del girador y del girado, si éste ha aceptado. Es claro que no solamente el girador puede recurrir al descuento: también el beneficiario y cualquiera portador; entonces el banquero descontador tiene por garantes del pago, además del aceptante, al portador que ha hecho descontar el giro, á los endosantes anteriores y al girador. Mientras más firmas haya en una letra de cambio, menos riesgos corre el banquero descontador. Así, el Banco de Francia no admite á descuento sino los giros provistos de tres firmas por lo menos, es decir, que exige que haya á lo menos tres personas solventes responsables del pago del giro.

Por lo mismo que un comerciante obtiene con más facilidad dinero haciendo descontar un giro que pidiéndolo prestado directamente, los giros dan lugar á abusos. Ellos se crean, en principio, para arreglar operaciones reales que se han verificado precedentemente entre el girador y el girado; esto es lo que se verifica cuando el girado ha comprado á crédito mercancías al girador ó cuando el girado está en cuenta corriente con el girador. Pero á veces un comerciante mortificado y falto de recursos, gira una letra de cambio sobre una persona que no le debe nada, con la cual no está acaso en relaciones de negocios; la hace aceptar por el girado al cual promete remitirle fondos para pagar el giro al vencimiento. Los comerciantes se entienden con demasiada frecuencia para prestarse recíprocamente servicios de este género. Se da á este género de giros el nombre de *efectos de complacencia*, y se dice que, quienes los emiten se entregan á *circulaciones de efectos*: pueden ser condenados, en caso de quiebra, por bancarrota simple (1). Estos giros no son de ordinario pagados exactamente y arrojan la perturbación en el comercio. La obligación de pagar estos giros no tiene causa para el aceptante y es por tanto nula; pero la nulidad no puede oponerse al tercer portador de buena fe que ignoraba el vicio del título. El hecho de hacer descontar semejantes giros, puede constituir un delito de estafa. Ciertamente es así, cuando el giro está revestido ya de firmas distintas de la persona que la presenta al descuento. Es dudoso que haya estafa cuando el girador hace descontar un giro de este género que, no habiendo sido aceptado, no lleva sino su firma; se puede decir que, en este último caso, el descontador

(1). V. art. 585, párrafo 3.º del Código de Comercio.

ha tenido confianza en el girador y que no se está en presencia de las manibbras fraudulentas caracterizadas que son indispensables á la existencia del delito de estafa. V. Cód. penal, art. 406. (1).

534. *Del pagaré á la orden.*—El pagaré á la orden es un escrito más sencillo que la letra de cambio; por él una persona llamada el *subscriber*, se obliga á pagar una suma de dinero á otra persona llamada el beneficiario del pagaré, ó á la orden de éste; es decir, á la persona á la cual será transmitido el pagaré por endoso. El pagaré á la orden se transmite de la misma manera y con los mismos efectos que la letra de cambio; cualquier endosante es, pues, responsable del pago al vencimiento. El pagaré á la orden no es necesariamente comercial. (2)

FÓRMULA DEL PAGARÉ Á LA ORDEN.

París, 20 de Agosto de 1890.

B. P. 1,000 francos.

El 20 de Noviembre próximo, pagaré á la orden de Pedro la suma de mil francos, valor recibido en mercancías.

(Firmado) Juan.

El pagaré á la orden puede, á diferencia de la letra de cambio, ser pagadero en el lugar en que está suscripto ó en otro lugar. Puede, como la letra de cambio, servir al portador de instrumento de pago (art. 446 del Código de Comercio), ó de crédito por medio del descuento. Pero no evita, por el solo hecho de su creación, el trans-

(1). Arts. 414 y 416 fr. IV del Código Penal del Distrito Federal de México.
[2] Art. 545 *in fine* y 546 del Código de Comercio de México.—Sentencias: del Juzgado de 1ª Inst. del Fuerte (Sinaloa), de 30 de Octubre de 1895. [El Derecho, 5ª época. Sec. de Jurisp. tom. I, pági. 22]; de la 4ª Sala del Trib. Sup. del Distrito Federal, de 23 de Enero de 1896. [El Derecho, época. 5ª, Sec. *id.*, tom. *id.*, pági. 41.]

porte de numerario sino en el caso en que, creado en un lugar, es pagadero en otro; en este caso, se llaman los pagarés á la orden *pagarés á domicilio*.

Los pagarés á la orden se crean á veces sin que haya ninguna relación de negocios anteriores entre el suscriptor y el beneficiario para permitir á éste procurarse dinero; entonces son *pagarés de complacencia*, á los que se aplica lo que se ha dicho antes (núm. 533) á propósito de las letras de cambio giradas en las mismas condiciones. (1)

535. *De los cheques.*—Se define el cheque por la ley de 14 de Junio de 1865 (art. 1º), *el escrito que, bajo la forma de un mandato de pago, sirve al girador para efectuar el retiro en su provecho ó en provecho de un tercero, del todo ó parte de los fondos destinados al crédito de su cuenta y disponibles en poder del girado.* El cheque presenta una grande analogía con la letra de cambio. Pero es un instrumento de pago, y no como la letra de cambio, un instrumento de crédito. Sirve, sobre todo, á una persona que ha depositado fondos en casa de un banquero, para retirarlos, ora directamente, ora dando orden al banquero de entregarlos en todo ó en parte á otra persona. Es pagadero ó al portador ó á la orden ó á una persona denominada. No es necesariamente comercial.

FÓRMULA DE CHEQUE.

París, 20 de Agosto de 1890.

B. P. 500 francos.

A la vista, sírvase Ud. pagar á la orden de Pedro (ó á Pedro ó al portador), la suma de quinientos francos que cargará Ud. á mi cuenta.

(Firmado) Juan.

á Pablo, banquero en Lyon. (2)

(1). Arts. 545 á 551 del Código de Comercio de México.
[2] Arts. 552 á 563 del Código de Comercio de México.